

COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de
Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 110; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN II TER AL ARTÍCULO 4, Y EL ARTÍCULO 70 BIS, A LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DE DESASTRES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Seguridad Pública y Protección Civil, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 y 65, fracción XXX, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 29, 34, 42 fracción XXX, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen con proyecto de Decreto, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1. En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Sexta Legislatura, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiséis, el Diputado Iván Osael Quiroz Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentó la *"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 4, Y EL ARTÍCULO 70 BIS, Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 110, DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DE DESASTRES PARA EL ESTADO DE OAXACA."*
2. En esa misma sesión, la Presidenta de la Mesa Directiva, dispuso que la iniciativa mencionada en el párrafo inmediato anterior, se turnara para su estudio y análisis correspondiente a la Comisión Permanente de Seguridad Pública y Protección Civil. Mediante oficio **LXVII/A.L./COM.PERM./3678/2026**, el Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado, remitió a la Comisión Permanente de Seguridad Pública y Protección Civil, la iniciativa de referencia, correspondiéndole el **número de expediente 63**. Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de la Comisión Permanente de Seguridad Pública y Protección Civil, se llegó a un consenso respecto a la resolución, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65, fracción XXX, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 29, 34, 42 fracción XXX, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Seguridad Pública y Protección Civil, es competente para emitir el presente dictamen.



COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

SEGUNDO. El proponente, en la exposición de motivos de su propuesta, señala lo siguiente:

"El derecho a la vida, a la integridad personal y a la protección de la salud se encuentra reconocido en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. De este marco deriva una obligación pública que no se limita a reaccionar cuando el daño ya ocurrió, sino que exige adoptar medidas razonables de prevención frente a riesgos objetivos, conocidos y evitables.

La protección civil constituye precisamente una de las expresiones de ese deber preventivo. El artículo 73, fracción XXIX-I, de la Constitución Federal faculta al Congreso de la Unión para establecer las bases de coordinación en la materia, sin excluir las atribuciones de los estados y municipios. En desarrollo de esa concurrencia, la Ley General de Protección Civil define la gestión integral de riesgos como el conjunto permanente de acciones dirigidas a conocer, identificar, analizar, prevenir, mitigar y controlar los riesgos, y no únicamente como la atención posterior de emergencias o desastres.

En el ámbito local, la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca es de orden público e interés social y obliga a autoridades, organizaciones privadas y sociales y habitantes de la entidad. Sus artículos 6 y 7 colocan entre los principios de la política pública la protección de la vida, la salud y la integridad de las personas; la identificación y análisis de riesgos; la cultura de la prevención; la autoprotección; y la corresponsabilidad entre sociedad y gobierno.

A pesar de ese marco general, existe un supuesto que la Ley no contempla de manera suficientemente clara: los espacios que se proporcionan o habilitan para que las personas pernocten temporalmente con motivo de actividades productivas, de prestación de servicios, agrícolas, forestales o comunitarias. Esos lugares pueden consistir en una vivienda, cabaña, cuarto, dormitorio o campamento y no necesariamente funcionan como establecimiento mercantil, centro de hospedaje, empresa o inmueble de concentración masiva. La indefinición permite que un espacio con riesgos graves quede fuera de la prevención ordinaria por el solo hecho de alojar a pocas personas o de operar de manera provisional.

La necesidad de corregir esa omisión quedó dolorosamente expuesta en agosto de 2026. La Fiscalía General del Estado de Oaxaca informó que cinco personas fueron localizadas sin vida en una vivienda de San Pedro Cajonos. Los peritajes iniciales establecieron que en la habitación en la que pernoctaban se introdujo y mantuvo en funcionamiento un generador portátil de energía eléctrica a base de combustible, y que la falta de ventilación provocó una concentración de gases tóxicos y el posterior fallecimiento de sus ocupantes.

Las personas fallecidas eran jóvenes originarios de la agencia de San Andrés El Alto, perteneciente al municipio de San Antonino El Alto, distrito de Zimatlán de Álvarez. Las primeras referencias públicas señalaron que se habían trasladado a





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

la comunidad para realizar trabajos de fumigación. Sin prejuzgar sobre la conclusión definitiva de la investigación ministerial, sobre el tipo exacto de gas determinado pericialmente o sobre la eventual responsabilidad de persona alguna, el hecho revela una falla preventiva inequívoca: un generador a base de combustible nunca debió funcionar dentro del espacio destinado para dormir.

La precisión anterior es indispensable. El comunicado de la Fiscalía refirió, con base en los peritajes iniciales, asfixia por inhalación de bióxido de carbono. A su vez, las autoridades sanitarias y los organismos especializados identifican al monóxido de carbono como uno de los principales riesgos letales asociados con generadores portátiles, motores y aparatos de combustión utilizados en espacios cerrados. La presente iniciativa no pretende modificar ni anticipar el resultado pericial; por ello emplea el concepto general de gases de combustión y establece medidas concretas para prevenir la acumulación de monóxido de carbono.

No se trata de un riesgo aislado. El 22 de abril de 2025, el Gobierno del Estado informó que seis personas perdieron la vida en un pozo de Tezoatlán de Segura y Luna; cuatro de ellas por aspiración de dióxido y monóxido de carbono y dos por sumersión. Aunque las circunstancias fueron distintas, dicho antecedente demuestra que los gases tóxicos generados o acumulados en espacios con ventilación insuficiente representan un peligro real y recurrente en la entidad.

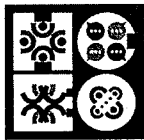
Por su parte, los Servicios de Salud de Oaxaca informaron el 7 de enero de 2026 que, al cierre de la semana epidemiológica 51 de 2025, se habían registrado seis casos de intoxicación por monóxido de carbono en el Estado, en comparación con treinta y dos casos durante 2024. La dependencia recordó que se trata de un gas incoloro e inodoro producido por la combustión incompleta de gasolina, queroseno, gas, leña y otros combustibles, cuya acumulación puede provocar dolor de cabeza, mareo, confusión, pérdida del conocimiento y muerte.

La evidencia técnica coincide en que abrir puertas o ventanas no vuelve seguro el uso de un generador dentro de una habitación. La medida primaria consiste en instalarlo y operarlo únicamente al exterior, lejos de puertas, ventanas, tomas de aire y zonas ocupadas, y con la descarga dirigida en sentido contrario al alojamiento. Los detectores de monóxido de carbono son una medida adicional de alerta; no sustituyen la ventilación, la ubicación segura del equipo ni la prohibición de utilizarlo en interiores.

La preocupación tampoco es exclusiva de Oaxaca. En 2023 se presentó ante el Congreso del Estado de Jalisco una iniciativa orientada a fortalecer la seguridad y habitabilidad de los alojamientos temporales, a partir del fallecimiento por monóxido de carbono de una persona que ocupaba un inmueble contratado mediante una plataforma digital. Aunque aquel planteamiento se refería a una modalidad de hospedaje distinta, aporta una consideración aplicable al presente asunto: la protección no debe depender de la denominación del alojamiento ni de la forma mediante la cual se puso a disposición de sus ocupantes.

También la legislación laboral federal reconoce que el alojamiento proporcionado con motivo de una actividad no es jurídicamente indiferente. El





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

artículo 283 de la Ley Federal del Trabajo establece, respecto de las personas trabajadoras del campo, el deber de proporcionar habitaciones gratuitas, adecuadas e higiénicas; mientras que la NOM-031-STPS-2011 prevé condiciones para los campamentos destinados a personas trabajadoras de la construcción. Estos referentes no se invocan para convertir la reforma en una norma laboral, sino para demostrar que quien controla y proporciona un alojamiento posee capacidad real para evitar riesgos que sus ocupantes no siempre conocen ni pueden corregir.

La iniciativa se mantiene dentro de la competencia estatal. No regula contratación, salarios, relaciones obrero-patronales, inspección federal del trabajo, fabricación de generadores ni especificaciones comerciales de productos. Su objeto es estrictamente de protección civil: establecer condiciones mínimas para prevenir intoxicaciones, incendios y otros daños dentro de alojamientos temporales ubicados en Oaxaca, así como permitir que las autoridades estatales y municipales verifiquen esas condiciones conforme a sus atribuciones.

La reforma se inserta de manera sistemática en tres disposiciones. En primer término, se adiciona una fracción II Bis al artículo 4 para definir el alojamiento temporal vinculado a una actividad. La definición atiende al destino material del espacio y no a su nombre, régimen de propiedad, gratuidad o a la existencia de una relación laboral formal. De este modo se evita que una cabaña, vivienda o dormitorio quede excluido por la forma bajo la cual fue facilitado.

En segundo término, se adiciona un artículo 70 Bis. Su ubicación es congruente con la estructura de la Ley, pues el artículo 70 vigente regula condiciones de seguridad, rutas de evacuación, señalización y equipos en determinados inmuebles. El nuevo precepto establece un deber especial y proporcionado para los alojamientos temporales, sin obligar indiscriminadamente a todos ellos a elaborar un Programa Interno de Protección Civil.

Las obligaciones propuestas se concentran en medidas mínimas y comprobables: identificar riesgos; conservar ventilación y medios de evacuación; mantener fuera de las áreas para dormir los equipos que emitan gases de combustión; operar generadores y motores únicamente al exterior; informar a los ocupantes; colocar señalización; dar mantenimiento a los equipos; y contar con detectores de monóxido de carbono cuando exista una fuente fija de combustión o cuando el análisis de riesgo advierta la posibilidad de acumulación.

En tercer término, se reforma el artículo 110. Su texto vigente ordena inspecciones en establecimientos de comercio, empresas, inmuebles en mal estado y lugares de afluencia masiva. Ese catálogo no comprende con certeza un alojamiento provisional para un grupo reducido, aun cuando dentro de él exista un riesgo capaz de causar la muerte. La adición de los alojamientos temporales elimina esa incertidumbre y permite revisar el cumplimiento del nuevo artículo 70 Bis.

La facultad de inspección no será irrestricta. Toda visita deberá cumplir el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las formalidades que ya establecen los artículos 112 y 113 de la Ley local: orden



COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

escrita, autoridad competente, determinación del lugar, objeto y alcance de la diligencia e identificación del personal actuante. Asimismo, se excluye expresamente la vivienda destinada exclusivamente al uso doméstico ordinario, salvo que sea habilitada o puesta a disposición de terceros para alojarlos con motivo de alguna de las actividades previstas en la reforma.

La propuesta tampoco crea sanciones abiertas o indeterminadas. Los artículos 118 a 122 vigentes ya regulan las infracciones, sanciones, criterios de individualización y responsabilidad de propietarios, poseedores, administradores y organizadores. Al incorporar con claridad el deber sustantivo y el supuesto de inspección, las consecuencias administrativas podrán aplicarse únicamente mediante el procedimiento y las garantías ya previstos por la Ley.

La medida es idónea porque actúa directamente sobre la fuente del riesgo; necesaria porque una recomendación general no asegura que el espacio proporcionado reúna condiciones mínimas; y proporcional porque las obligaciones recaen en quien instala, administra o pone a disposición el alojamiento y se gradúan conforme a las características del lugar. No se criminaliza a comunidades, autoridades ni particulares: se establece una regla preventiva elemental para evitar que una práctica corregible vuelva a cobrar vidas.

La muerte de cinco jóvenes de nuestro distrito no debe reducirse a una estadística ni a un hecho inevitable. La protección civil tiene sentido cuando transforma la experiencia dolorosa en reglas claras, información accesible y decisiones capaces de impedir la repetición del daño. La reforma propuesta busca precisamente que ninguna persona vuelva a dormir junto a una fuente de gases tóxicos por falta de conocimiento, supervisión o previsión de quien le proporcionó el alojamiento."

TERCERO. Una vez analizado el contenido de la iniciativa, esta Comisión Permanente considera necesario partir de que la protección civil constituye una función pública de carácter preventivo, cuyo propósito no se limita a proporcionar auxilio después de ocurrida una emergencia o desastre, sino que comprende la identificación oportuna de los peligros, el análisis de las condiciones de vulnerabilidad y la adopción anticipada de medidas destinadas a eliminar o reducir los riesgos que puedan afectar a la población.

Los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como el derecho de toda persona a la protección de la salud. Estas disposiciones, relacionadas con los derechos a la vida y a la integridad personal reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental previsto en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sustentan el deber del Estado de adoptar medidas razonables para prevenir afectaciones derivadas de riesgos objetivos que puedan ser identificados y reducidos.



COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de
Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

En materia de protección civil, el artículo 73, fracción XXIX-I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como la participación de los sectores social y privado. Esta distribución concurrente de competencias permite a las legislaturas estatales desarrollar, dentro de su ámbito territorial, las disposiciones preventivas necesarias para atender riesgos específicos, siempre que respeten las bases establecidas en la legislación general.

En correspondencia con lo anterior, el artículo 59, fracción LXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca reconoce expresamente la facultad del Congreso del Estado para legislar en materia de protección civil. Por tanto, este Poder Legislativo cuenta con atribuciones para establecer condiciones preventivas aplicables a los inmuebles, instalaciones o espacios ubicados en la entidad cuando su utilización pueda generar riesgos para la vida, la salud o la integridad de las personas.

La Ley General de Protección Civil concibe la prevención como el conjunto de acciones y mecanismos implementados con anterioridad a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con el objeto de conocer, identificar, eliminar o reducir los peligros y riesgos, así como evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, sus bienes y la infraestructura. Asimismo, define la protección civil como una acción solidaria y participativa que, privilegiando la gestión integral de riesgos, articula disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para salvaguardar la vida, la integridad y la salud de la población.

El artículo 10 de la citada Ley General establece que la gestión integral de riesgos comprende fases anticipadas a la ocurrencia de un agente perturbador, entre ellas el conocimiento del origen y naturaleza de los riesgos, la identificación de peligros y vulnerabilidades, el análisis de sus posibles efectos, la revisión de controles y la implementación de acciones y mecanismos para prevenirlos y mitigarlos. En consecuencia, la actuación legislativa no debe esperar a que un riesgo se materialice reiteradamente para establecer medidas de seguridad cuando existen elementos objetivos que permiten conocer su fuente y evitar sus consecuencias.

En el ámbito estatal, el artículo 1 de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca determina que sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia general, y que tienen por objeto regular, fomentar y posibilitar la instrumentación de la política estatal en materia de prevención de desastres y protección civil, en concordancia con la política nacional.

A su vez, el artículo 6 del mismo ordenamiento establece como principios rectores de la política estatal la prioridad de la prevención de riesgos y la protección de la vida, la salud y la integridad de las personas; la transversalidad y proporcionalidad en las funciones asignadas a las instancias gubernamentales; la prevalencia del análisis y de la gestión prospectiva sobre la



COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de
Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

gestión meramente correctiva; el desarrollo de una cultura de prevención; la corresponsabilidad entre sociedad y gobierno; y el respeto a los derechos humanos.

El artículo 7 de la Ley local dispone, además, que las políticas públicas en la materia deben priorizar la identificación y el análisis de riesgos como sustento de las medidas de prevención y mitigación; promover la cultura de la prevención y la autoprotección; y establecer la obligación del Estado y de los municipios de combatir las vulnerabilidades mediante el diseño de estrategias preventivas y la implementación de acciones para reducir los riesgos de desastre en sus respectivas jurisdicciones.

De este marco normativo se desprende que la protección civil debe atender tanto los espacios ordinariamente sometidos a control administrativo como aquellos que, por su uso material y por las actividades desarrolladas en su interior, puedan exponer a las personas a una fuente objetiva de peligro. La intensidad del deber preventivo no depende exclusivamente de la denominación jurídica del inmueble, de su carácter permanente o provisional, del número de personas que lo ocupen o de que exista una relación laboral formal, sino de la presencia de condiciones capaces de causar una afectación a la vida, la salud o la integridad de sus ocupantes.

No obstante, la legislación estatal vigente no regula de manera expresa los espacios que una persona física o moral, institución, organización o autoridad proporciona, habilita o pone a disposición de otras personas para que pernocten temporalmente con motivo de la realización de actividades productivas, agrícolas, forestales, comunitarias o de prestación de servicios. Dichos espacios pueden consistir en campamentos, viviendas, dormitorios, cabañas, cuartos u otras instalaciones que no necesariamente operan como establecimientos mercantiles, centros de hospedaje o inmuebles de concentración masiva.

El artículo 68 de la Ley local obliga a contar con una Unidad Interna y con un Programa Interno o Especial de Protección Civil a las dependencias y entidades públicas, a determinados inmuebles de los sectores industrial, de servicios y social considerados de riesgo, a aquellos en los que se manejen o almacenen sustancias peligrosas y a los que, por su uso o destino, concentren o reciban una afluencia masiva de personas. Por su parte, el artículo 70 establece medidas de seguridad para los inmuebles comprendidos en los artículos 68 y 69.

Aunque estas disposiciones ofrecen un marco general de prevención, su redacción no permite determinar con suficiente certeza si comprenden un alojamiento provisional destinado a un número reducido de personas cuando éste no forma parte claramente de un establecimiento industrial o de servicios, no concentra población de manera masiva y no se encuentra sujeto, por otra causa, a la obligación de elaborar un Programa Interno de Protección Civil. Esa falta de precisión puede dificultar tanto la determinación de las obligaciones preventivas de quien proporciona el espacio como la intervención de las autoridades encargadas de verificar sus condiciones de seguridad.



COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de
Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

Los hechos expuestos en la iniciativa evidencian la relevancia de ese vacío normativo. La utilización de generadores portátiles, motores, calefactores, fogones u otros equipos de combustión dentro de habitaciones o espacios cerrados puede provocar la acumulación de gases tóxicos capaces de causar intoxicación, pérdida del conocimiento y muerte. Se trata de un riesgo identificable y susceptible de prevención mediante reglas elementales relativas a la ubicación y funcionamiento de los equipos, ventilación, mantenimiento, información y señalización.

La circunstancia de que un alojamiento sea temporal, gratuito, se encuentre apartado de una zona urbana o sea proporcionado con motivo de una actividad comunitaria no disminuye la gravedad del riesgo ni elimina la capacidad de quien controla o habilita el espacio para adoptar medidas preventivas. Por el contrario, las personas ocupantes pueden desconocer las características del inmueble, el funcionamiento de los equipos instalados o los peligros derivados de su operación, por lo que se encuentran en una posición limitada para identificar y corregir por sí mismas las condiciones inseguras.

Esta Comisión Permanente advierte también que la materia de la iniciativa se mantiene dentro del ámbito de competencia estatal. La propuesta no tiene por objeto regular la contratación de personas trabajadoras, establecer derechos salariales, determinar obligaciones patronales de naturaleza laboral, inspeccionar centros de trabajo sujetos a jurisdicción federal ni establecer especificaciones para la fabricación o comercialización de equipos. Su finalidad consiste en fijar condiciones mínimas de prevención aplicables a determinados espacios ubicados en el territorio del Estado y en permitir que las autoridades de protección civil actúen dentro de las facultades que les reconoce la legislación local.

La eventual concurrencia de disposiciones laborales, sanitarias, ambientales, municipales o de otra naturaleza no excluye la aplicación de las medidas de protección civil. Cada autoridad deberá actuar dentro de su respectiva competencia, de manera coordinada y sin duplicar procedimientos, pues un mismo espacio puede encontrarse sujeto a distintos ordenamientos cuando en él concurren relaciones jurídicas o factores de riesgo de naturaleza diversa.

Por tanto, esta Comisión Permanente considera acreditada la necesidad de establecer una regulación específica para los alojamientos temporales vinculados con una actividad. La falta de una denominación expresa y de obligaciones preventivas directamente aplicables genera un área de incertidumbre que resulta incompatible con los principios de previsión, prevención, reducción de riesgos y protección prioritaria de la vida, la salud y la integridad personal reconocidos por el marco constitucional, convencional y legal.

En consecuencia, resulta jurídicamente justificada la intervención legislativa para reconocer esta modalidad de alojamiento y establecer medidas mínimas destinadas a impedir que el



COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de
Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

carácter temporal, provisional o informal del espacio se convierta en una razón para excluirlo de la política estatal de prevención de riesgos.

CUARTO. Determinada la necesidad de la intervención legislativa, corresponde analizar si las disposiciones propuestas guardan congruencia con el ordenamiento vigente y si las obligaciones que establecen resultan idóneas, necesarias y proporcionales para alcanzar la finalidad de proteger la vida, la salud y la integridad de las personas que ocupen alojamientos temporales vinculados con alguna actividad.

En primer término, la adición de la fracción II Ter al artículo 4 tiene por objeto incorporar la definición de "alojamiento temporal vinculado a una actividad". Esta Comisión Permanente considera adecuada su inclusión dentro del apartado de definiciones, debido a que permite identificar con certeza el supuesto material al que serán aplicables las obligaciones establecidas en el artículo 70 Bis y la facultad de inspección prevista en el artículo 110.

La definición propuesta no atiende exclusivamente a la denominación del espacio, sino al uso que materialmente se le otorga: permitir que una o varias personas pernocten o residan transitoriamente con motivo de la realización de actividades productivas, de prestación de servicios, agrícolas, forestales o comunitarias. Este elemento funcional evita que la aplicación de la norma dependa de que el lugar sea formalmente reconocido como hotel, centro de hospedaje, campamento o centro de trabajo.

También resulta justificado que la definición comprenda los espacios proporcionados de manera gratuita u onerosa y con independencia de la existencia de una relación laboral formal. El riesgo derivado de la operación de un generador, motor, fogón o equipo de combustión dentro de un espacio cerrado no cambia por la naturaleza jurídica del acuerdo mediante el cual se permitió la ocupación del inmueble. Restringir la regulación únicamente a los alojamientos remunerados o vinculados con una relación laboral dejaría fuera actividades comunitarias, productivas o de prestación de servicios en las que puede existir el mismo peligro.

La disposición tampoco pretende convertir cualquier vivienda en un alojamiento sujeto ordinariamente a inspección. Su aplicación requiere que la persona física o moral, institución, organización o autoridad proporcione, habilite o ponga el espacio a disposición de terceros para pernoctar o residir transitoriamente con motivo de alguna de las actividades expresamente señaladas. Por tanto, la vivienda utilizada exclusivamente para la vida doméstica de sus habitantes permanece fuera del supuesto normativo mientras no sea destinada, en esas condiciones, al alojamiento temporal de otras personas.

En segundo término, el artículo 70 Bis establece una obligación general de prevención a cargo de quien controla, proporciona o habilita el alojamiento. La atribución de esa responsabilidad resulta razonable porque dicho sujeto se encuentra en mejor posición para conocer las características del inmueble, identificar los equipos instalados, realizar labores de



COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de
Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

mantenimiento, colocar señalización, proporcionar información y corregir condiciones que las personas ocupantes no necesariamente conocen ni están en posibilidad de modificar.

La obligación de garantizar condiciones adecuadas de ventilación, evacuación e información preventiva guarda relación directa con los riesgos propios de un espacio destinado para pernoctar. La ventilación contribuye a evitar la acumulación de gases y otras sustancias peligrosas; los medios de evacuación permiten abandonar oportunamente el lugar ante una emergencia; y la información preventiva facilita que las personas ocupantes identifiquen las fuentes de riesgo y sepan cómo actuar.

La prohibición de operar generadores portátiles de energía eléctrica, motores y demás equipos de combustión no diseñados o autorizados para funcionar dentro de habitaciones, áreas destinadas para dormir o espacios cerrados o semicerrados constituye la medida central de la reforma. Su justificación radica en que estos equipos consumen combustible y generan gases cuya concentración puede provocar intoxicación, pérdida del conocimiento y muerte, incluso cuando las personas ocupantes no adviertan su presencia.

Esta Comisión estima necesario distinguir entre los equipos portátiles o inadecuados para operar en interiores y las fuentes fijas de combustión que, por su diseño, instalación, conexión al exterior y cumplimiento de las normas técnicas aplicables, pueden funcionar de manera segura dentro de determinados inmuebles. Una prohibición absoluta sobre cualquier equipo que utilice combustible sería excesiva y podría alcanzar instalaciones domésticas o productivas que cuentan con sistemas adecuados de ventilación y evacuación de gases. Por ello, la regulación debe concentrarse en los equipos cuya instalación u operación dentro del espacio represente efectivamente un riesgo.

Los detectores de monóxido de carbono constituyen una medida adicional de alertamiento cuando, por las características del inmueble o por la existencia de fuentes fijas de combustión, exista posibilidad de acumulación de dicho gas. Su instalación no sustituye la adecuada ubicación de los equipos, la ventilación, el mantenimiento ni la evacuación de los gases hacia el exterior. En consecuencia, el Reglamento deberá precisar los supuestos, características técnicas, ubicación, mantenimiento y periodicidad de revisión de estos dispositivos, atendiendo al nivel de riesgo del alojamiento.

La remisión al Reglamento y a las demás disposiciones aplicables no implica que los elementos esenciales de la obligación queden sujetos a la discrecionalidad administrativa. La ley identifica a los sujetos obligados, define el espacio regulado, establece el deber general de prevención, determina las conductas prohibidas y señala los supuestos en los que debe considerarse la instalación de detectores. Corresponderá al Reglamento desarrollar únicamente los aspectos técnicos necesarios para su aplicación, sin ampliar los sujetos, obligaciones o prohibiciones más allá de lo previsto por el legislador.



COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de
Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

En tercer término, la reforma al artículo 110 incorpora los alojamientos temporales vinculados con una actividad entre los espacios en los que la Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales podrán ordenar las inspecciones necesarias para evaluar riesgos. Esta incorporación resulta congruente con la creación del artículo 70 Bis, pues una obligación preventiva desprovista de mecanismos de verificación dependería exclusivamente del cumplimiento voluntario y reduciría la eficacia de la reforma.

La facultad de inspección no debe interpretarse como una autorización para ingresar libremente a cualquier vivienda o espacio privado. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino mediante mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Asimismo, las visitas domiciliarias deben sujetarse a las formalidades constitucionales y legales aplicables.

Por ello, la inspección deberá ordenarse por escrito, ser emitida por autoridad competente, identificar el alojamiento objeto de la diligencia, expresar su fundamento, precisar el riesgo, denuncia o circunstancia que la motiva y delimitar su objeto y alcance. El personal actuante deberá identificarse, levantar el acta correspondiente y respetar los derechos de las personas ocupantes, conforme a los artículos 112 y 113 de la propia Ley y demás disposiciones aplicables.

Tratándose de espacios que materialmente formen parte de una vivienda, la autoridad deberá acreditar que éstos fueron proporcionados o habilitados para alojar temporalmente a terceros con motivo de alguna de las actividades previstas en la fracción II Ter del artículo 4. La sola existencia de una relación familiar, de hospitalidad ordinaria o de ocupación doméstica no permitirá presumir la aplicación del régimen especial ni justificar una inspección.

Las inspecciones deberán atender, además, a criterios de necesidad y nivel de riesgo. La reforma no obliga a realizar visitas permanentes o indiscriminadas a todos los alojamientos temporales, sino a ordenar aquellas que resulten necesarias a partir de denuncias, antecedentes, información disponible, naturaleza de la actividad, características del espacio o presencia de equipos capaces de generar un peligro. Esto permite concentrar la actuación administrativa en los supuestos que requieran una intervención preventiva efectiva.

En cuanto a las consecuencias del incumplimiento, la iniciativa no crea sanciones autónomas ni deja su determinación al arbitrio de la autoridad. La Ley vigente ya regula las infracciones, medidas de seguridad, sanciones, criterios de individualización y procedimiento aplicable. La incorporación del artículo 70 Bis establece previamente el deber sustantivo cuya inobservancia podrá ser verificada y, en su caso, sancionada con respeto a las garantías de audiencia, legalidad, fundamentación, motivación y proporcionalidad.



COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de
Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

La autoridad deberá diferenciar entre las irregularidades susceptibles de corrección y aquellas que generen un riesgo inminente. Cuando la deficiencia pueda subsanarse sin poner en peligro inmediato a las personas ocupantes, deberán privilegiarse las medidas preventivas y los plazos razonables de cumplimiento. Cuando exista una condición capaz de producir de manera inmediata intoxicación, incendio, explosión o pérdida de vidas, procederán las medidas de seguridad previstas en la Ley, únicamente durante el tiempo y con el alcance indispensable para eliminar o controlar el riesgo.

Desde la perspectiva de proporcionalidad, la reforma persigue una finalidad constitucionalmente válida y de la mayor relevancia: proteger la vida, la salud y la integridad personal. Las medidas son idóneas porque actúan directamente sobre las condiciones que pueden producir intoxicaciones, incendios u otros daños dentro de los alojamientos temporales.

También son necesarias, pues la difusión de recomendaciones generales no garantiza que quien proporciona el alojamiento identifique y corrija las condiciones de riesgo. La experiencia expuesta en la iniciativa demuestra que el desconocimiento, la falta de supervisión y la operación de equipos de combustión dentro de espacios destinados para dormir pueden producir consecuencias irreparables, por lo que resulta razonable establecer obligaciones jurídicas verificables.

Las medidas son proporcionales en sentido estricto porque no imponen indiscriminadamente la elaboración de un Programa Interno de Protección Civil a todos los alojamientos temporales ni exigen una infraestructura uniforme sin considerar sus características. Se establecen condiciones mínimas de prevención y se permite que los aspectos técnicos sean desarrollados reglamentariamente conforme a la naturaleza del espacio, la actividad realizada y el nivel de riesgo existente.

Las obligaciones recaen principalmente en quien proporciona, administra, habilita o controla el alojamiento, por ser quien cuenta con capacidad material para adoptar las medidas correspondientes. No se traslada injustificadamente la responsabilidad a las personas alojadas ni se les sanciona por ocupar un espacio cuyas condiciones de seguridad no controlan.

En materia presupuestaria, la iniciativa no crea una nueva dependencia, unidad administrativa, estructura orgánica, fondo o programa permanente de gasto. Las funciones de prevención, inspección y aplicación de medidas de seguridad corresponden actualmente a la Coordinación Estatal y a las Coordinaciones Municipales, por lo que la ejecución de la reforma deberá realizarse con cargo a sus presupuestos autorizados y mediante la organización de sus atribuciones existentes.

No obstante, la incorporación de un nuevo supuesto de inspección puede generar necesidades administrativas de capacitación, elaboración de protocolos y priorización de visitas. Estas acciones deberán ser consideradas por las autoridades dentro de su planeación y disponibilidad



COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de
Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

presupuestaria, sin que la ausencia de recursos adicionales pueda justificar la omisión absoluta de atender denuncias o situaciones en las que exista un riesgo para la vida o la integridad de las personas.

Por lo anterior, esta Comisión Permanente concluye que la adición de la fracción II Ter al artículo 4 y del artículo 70 Bis, así como la reforma al artículo 110, conforman un sistema normativo coherente: la primera disposición identifica el supuesto regulado; la segunda establece las obligaciones mínimas de prevención; y la tercera permite verificar su cumplimiento dentro de los límites constitucionales y legales aplicables.

En consecuencia, las medidas propuestas resultan idóneas, necesarias y proporcionales para atender el vacío normativo identificado, fortalecen el carácter preventivo de la protección civil y brindan certeza tanto a las personas obligadas como a las autoridades encargadas de su aplicación, sin invadir competencias federales ni imponer restricciones ajenas a la finalidad de salvaguardar la vida, la salud y la integridad de las personas.

QUINTO. Analizadas las consideraciones mencionadas, las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Seguridad Pública y Protección Civil, opinamos que es viable la iniciativa en comento; por lo que sometemos a consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Seguridad Pública y Protección Civil, por las consideraciones señaladas en el presente Dictamen, determinan que es procedente **REFORMAR EL ARTÍCULO 110; Y ADICIONAR LA FRACCIÓN II TER AL ARTÍCULO 4, Y EL ARTÍCULO 70 BIS, A LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DE DESASTRES PARA EL ESTADO DE OAXACA**; para quedar como sigue:

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

ÚNICO. Se **reforma** el artículo 110; y se **adicionan** la fracción II Ter al artículo 4, y el artículo 70 Bis, a la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...





COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de
Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

I. y II. ...

II Ter. Alojamiento temporal vinculado a una actividad: el campamento, vivienda, dormitorio, cabaña, cuarto, instalación o cualquier otro espacio que una persona física o moral, institución, organización o autoridad proporcione, habilite o ponga a disposición de otras personas para pernoctar o residir transitoriamente, con motivo de la realización de actividades productivas, de prestación de servicios, agrícolas, forestales o comunitarias, con independencia de su denominación, ubicación, régimen de propiedad o posesión, del carácter gratuito u oneroso de su utilización y de la existencia o no de una relación laboral formal;

III. a LXXIX. ...

Artículo 70 Bis. Las personas físicas o morales, instituciones, organizaciones o autoridades que proporcionen o habiliten un alojamiento temporal vinculado a una actividad deberán adoptar las medidas necesarias para prevenir los riesgos que puedan afectar la vida, la salud o la integridad de sus ocupantes, garantizando condiciones adecuadas de ventilación, evacuación e información preventiva.

Queda prohibido instalar o mantener en funcionamiento generadores portátiles de energía eléctrica, motores, calefactores, fogones o cualquier otro equipo que utilice combustibles y emita gases de combustión dentro de habitaciones, áreas destinadas para dormir o espacios cerrados o semicerrados.

Cuando las características del inmueble o las fuentes de combustión existentes puedan generar riesgo de acumulación de monóxido de carbono, deberán instalarse detectores y señalamientos preventivos, conforme al Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 110. La Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales correspondientes, deberán ordenar las inspecciones necesarias en los establecimientos de comercio, empresas y a los inmuebles que se encuentran en mal estado o aquellos que tengan afluencia de personas de forma masiva, así como en los alojamientos temporales vinculados a una actividad, con el objeto de evaluar los riesgos y



COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de
Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

evitar desastre o siniestro que tenga como resultado lesiones o muerte
de las personas usuarias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su
publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado
de Oaxaca.

TERCERO. La Coordinación Estatal contará con un plazo máximo de
ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del
presente Decreto, para elaborar las adecuaciones al Reglamento de
esta Ley que resulten necesarias para su cumplimiento.

Dado en la sede del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca; San Raymundo Jalpan,
Oaxaca, a 27 de agosto de 2026.

COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

+ DIP. IVÁN OSAEL QUIROZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

DIP. IVÁN OSAEL QUIROZ MARTINEZ

PRESIDENTE

DIP. ISRAEL LÓPEZ SÁNCHEZ

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO

DIP. ANTONIA PATRICIA DÍAZ JIMÉNEZ

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ

LA PRESENTE HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 63, DEL ÍNDICE DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

